

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - RAD. 2016-245 de JONATAN TORRES HERNANDEZ vs JOSE PASCUAL SACRAMENTO MONROY CASTILLO

JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com>

Vie 01/04/2022 16:57

Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafa_lawyer@hotmail.com <rafa_lawyer@hotmail.com>; JONATHAN TORRES HERNÁNDEZ <torresyhernandezabogados@gmail.com>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**E.S.D.**

DEMANDANTE: JONATAN TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ PASCUAL SACRAMENTO MONROY CASTILLO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2016-245

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de JONATAN TORRES HERNÁNDEZ, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito manifestar que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, notificado por estado del día 31 de marzo hogano, a efectos formular objeción a la providencia que importe aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, atendiendo las siguientes consideraciones.

1. FRENTE A LAS COSTAS CAUSADAS PRIMERA INSTANCIA

En este tópico, se tiene que además de las agencias en derecho visibles a folio 144 del expediente, en el curso del proceso la parte demandante incurrió en gastos para llevar a cabo el acto de intimación al demandado, para lo cual realizó el envío de la citación para notificación personal por valor de \$7.500 y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por el mismo valor, que no aparecen reflejadas en el relación de conceptos expuestas por la secretaría y que a través de este recurso, depreco que sean incorporadas, debido a que corresponden a *"los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena"*, según lo prevé el numeral 3 del artículo 366 ibídem.

2. FRENTE A LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN PRIMERA INSTANCIA

Se controvierte la decisión adoptada por su Señoría, considerando que, si bien en la sentencia dictada en primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para dicha fecha la condena económica impuesta por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria, ascendía aproximadamente a \$4.922.615, más intereses moratorios e indexación; suma por la cual se consideraría apropiado fijar \$600.000

Sin embargo, considerando el recurso de alzada que fue interpuesto por mi parte en contra de la providencia que desató la primera instancia, el día 5 de noviembre de 2021 la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá D.C., decidió adicionar (previa solicitud realizada por mi parte) la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2020, bajo el entendido de que se modificaba la condena consagrada en el literal E del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, señalando como monto de la indemnización moratoria la suma de \$23.040.000.

En ese contexto, el inciso segundo del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 145 del régimen adjetivo del trabajo, dispone que *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*, determinándose así esta oportunidad, como el escenario para controvertir el monto de las agencias fijadas, más aún, por la autorización conferida por el legislador para apelar la decisión que, sobre el valor de las agencias en derecho, se fijen en la decisión judicial correspondiente, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

Por ello, el precitado artículo del Código General del Proceso, consagra que para *"la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*, estableciéndose así que resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, de manera analógica a los asuntos del trabajo y que para los procesos declarativos, consagra que en tratándose de asuntos "(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido" y en negocios de "(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

En ese sentido, al momento de fijar las agencias en derecho se debieron considerar los siguientes puntos:

- La demanda fue admitida desde el día 20 de septiembre de 2016, es decir que el proceso ha durado casi 6 años.
- La apelación en segunda instancia tuvo un término de duración de más de dos años
- Se debió solicitar la adición de la sentencia dictada primigeniamente en segunda instancia.
- Se controvertió un punto de derecho de relevancia, como lo es la interpretación del salario que se debe tomar para llevar a cabo liquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del asunto debatido y la actuación del proceso, se debió acceder a un porcentaje que estuviera entre el 4% y el 10% de lo pedido en la demanda o en su defecto, de las condenas impuestas efectivamente en la sentencia, con la

finalidad de compensar el monto justo de las agencias en derecho. Así las cosas, solicito que se revoque la decisión, a efectos de incorporar dichos porcentajes al momento de establecer e incrementar el monto de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

3. FRENTE A LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

En la liquidación anexa al auto impugnado, se avizora que el secretario omitió incluir las agencias en derecho que mediante sentencia complementaria de fecha 5 de noviembre de 2021, en la cual se resolvió en el numeral *"TERCERO: CONDENAR EN COTAS de esta instancia al demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$877.803"*. Así las cosas, se debe incorporar dicho rubro en la liquidación de costas e impartirse aprobación con su incorporación

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en caso de que no sea revocada la decisión, solicito que se conceda la alzada interpuesta subsidiariamente.